

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2009

DCV – 8658 – 09
(al contestar cite este número)

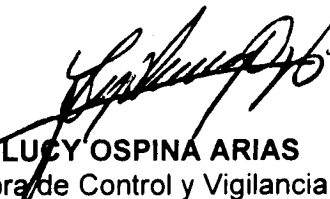
Doctora
BLANCA SOFÍA AGUILAR BOTERO
Gerente General
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)
Calle 64C No. 88A-44
Ciudad

Asunto: Remisión de concepto sobre solicitud de paz y salvo para cancelación de matrícula de los vehículos de radio de acción nacional.

Respetada Doctora Blanca Sofía:

Reciba un cordial saludo. Por medio de la presente me permito remitir copia del concepto expedido por la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el cual se señala que *"para desintegrar un vehículo con radio de acción nacional y matriculado en Bogotá, deberá omitirse el contenido en el artículo 1º de la Resolución No. 493 de 2007 proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad"*.

"Por una Bogotá Positiva donde todos y todas podamos vivir mejor"


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Control y Vigilancia

Proyectó: Julieth Rojas Betancour

Anexo: Lo anunciado en cuatro (4) folios

009532

*D. Ospina
3.02.03.09*

DAL- 8331-448

MEMORANDO

PARA: Dra. Ayda Lucy Ospina Arias
Directora de Control y Vigilancia

DE: Dra. Alba María Peña Muñoz
Directora de Asuntos Legales (F.A.)

ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto jurídico
Resolución 490 de 2008 – Aplicación a los vehículos de radio de acción nacional

FECHA: 17 de Febrero de 2009

Respetada Dra. Ospina:

Acusamos recibo de su oficio DCV-6069-09 fechado el 9 de febrero y recibido el día 11 de los corrientes, mediante el cual solicita un concepto jurídico "referente a la aplicación de la Resolución 493 del 11 de septiembre de 2008 para los vehículos de radio de acción nacional matriculados en el Distrito Capital, es decir le agradezco aclarar si para dichos automotores, la Concesión SIM como administradora de los trámites de tránsito de la ciudad, debe solicitar en el trámite "Cancelación de Matrícula", el Paz y Salvo por todo concepto expedido por la empresa transportadora."

1. Antecedentes Normativos.

Con la expedición de la Ley 688 de 2001, se estableció el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre, a través



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad

del cual se debe atender la renovación y reposición¹ del parque automotor de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre a nivel metropolitano y/o urbano en todo el territorio nacional. A su turno, el artículo 21 estableció que "Todo vehículo que cumpla su ciclo de vida útil de acuerdo con lo dispuesto en la ley, debe ser sometido a un proceso de desintegración física. Este será reglamentado por el Ministerio de Transporte y controlado por las autoridades competentes."

La reglamentación de la Ley 688 de 2001 vino dada por la Resolución No. 2680 del 3 de julio de 2007 expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se estableció el proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal en todo el territorio nacional. Esta resolución señaló en su artículo 1° que por *desintegración física* de los equipos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal, debe entenderse la destrucción de todos los elementos componentes del vehículo, hasta convertirlos en chatarra, la cual debe ser realizada por una entidad desintegradora.

El artículo 4° dispuso que para efectuar la desintegración, el propietario del automotor debe presentarlo ante la entidad desintegradora junto con el original de la licencia de tránsito, el certificado de tradición, la tarjeta de operación y el certificado de revisión técnica expedido por la Sijín y el artículo 5° señaló el cumplimiento de varios requisitos previos a la desintegración, entre los que se cuentan la verificación de que la solicitud de desintegración haya sido presentada por el propietario, que el automotor haya llegado por sus propios medios y que cuenta con el chasis, motor, transmisión, caja de velocidades y carrocería completa y que los datos de la verificación física y de identificación física correspondan con los que figuran en la licencia de tránsito, el certificado de tradición y el certificado de revisión expedido por la Sijín y el artículo 8° dispuso que las autoridades de transporte deben implementar controles efectivos que

¹ El artículo 2° de la Ley 688 de 2001 distingue la renovación de la reposición, así por *renovación* debe entenderse la venta de un vehículo de transporte público con el fin de adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la ley, en tanto que la *reposición* corresponde a la sustitución que se hace de un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo, o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la ley.

aseguren que el proceso de desintegración se ajuste a los lineamientos establecidos en la Ley 688 de 2001 y en la Resolución No. 2680 de 2007.

Ahora bien, el Ministerio de Transporte, mediante concepto emitido el 2 de noviembre de 2006, aclaró que la autoridad de tránsito en el Distrito Capital tiene competencia para reglamentar y vigilar los procesos de desintegración de los vehículos de servicio público individual; en vista de ello y de conformidad con el Decreto 567 de 2006, la Secretaría Distrital de Movilidad en calidad de Autoridad de Tránsito y Transporte, expidió el 10 de agosto de 2007 la Resolución No. 381, mediante la cual se estableció el proceso de desintegración física total de los vehículos que prestan el servicio público de transporte individual, colectivo y masivo en el Distrito Capital y en ella se dispuso unificar el régimen y el proceso de desintegración de los vehículos que prestan el servicio público en la capital de la siguiente manera: el artículo 1º señaló como destinatarios del proceso de desintegración, los vehículos de servicio público de transporte individual, colectivo y masivo; igualmente estableció que la resolución aplicaría para aquellos eventos de desintegración física total por la compra de vehículos que fueran adquiridos con recursos del factor de calidad.

El inciso segundo del artículo 1º señaló que adicionalmente se aplicarían las reglas contenidas en esta resolución a los procesos de desintegración de vehículos que deben cumplir con la obligación que en tal sentido se haya acordado en los contratos correspondientes al sistema masivo de transporte – Transmilenio – y en aquellos relacionados con el corredor vial Bogotá – Soacha – Bogotá, cuya competencia haya sido delegada por el Ministerio de Transporte.

Como puede notarse, ninguna de las disposiciones legales señaladas reglamentaron la desintegración de los vehículos de transporte público colectivo con radio de acción nacional, en la medida que esta clase de vehículos cuenta con regulación propia y expresa en la Ley 105 de 1993; por tal motivo, al carecer la Secretaría Distrital de Movilidad de competencia para regular su proceso de desintegración, no resultaba jurídicamente viable entrar a establecerlo.

Es así como el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 105 de 1993 dispuso lo siguiente:

"El Ministerio de Transporte establecerá los plazos y condiciones para reponer los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción distinto al urbano. Y conjuntamente con las autoridades competentes de cada sector, señalará las condiciones de operatividad de los equipos de transporte aéreo, férreo y marítimo."

En la medida que, hasta la fecha el Ministerio no ha reglamentado la desintegración de esta categoría de vehículos y tampoco le ha conferido o delegado competencia a la Secretaría Distrital de Movilidad para que, en su calidad de autoridad de transporte a nivel distrital defina o establezca los requisitos para desintegrarlos, la Dirección de Asuntos Legales considera que cuando se esté verificando el cumplimiento de los requisitos para desintegrar un vehículo con radio de acción nacional y matriculado en Bogotá, deberá omitirse el contenido en el artículo 1° de la Resolución No. 493 de 2007 proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones aquí expuestas.

De esta manera, la Dirección de Asuntos Legales deja rendido el concepto solicitado.

Por una Bogotá Positiva donde todos podamos vivir mejor,



Alba María Peña Muñoz

Directora de Asuntos Legales (F.A.)

Proyectó: Francisco Sanabria Valdés (F)